



Campo de la Cruz – Atlántico, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00043-00.

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A en representación de JOSEFINA CUENTAS ESTRADA

ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por el ciudadano **COLFONDOS S.A** en representación de JOSEFINA CUENTAS ESTRADA en contra del ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta violación a sus derechos fundamentales por la presunta vulneración al derecho de Petición.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

a. Con fecha 5 de octubre de 2017 la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ expide certificado laboral No. 002 a nombre de la afiliada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

b. Como consecuencia de lo anterior, dicha información fue reportada a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de incluir los tiempos certificados en la historia laboral de la señora Josefina Estrada.

c. En respuesta, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reporta el mensaje de error: BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION, lo que significa que hasta que no aparezcan estos soportes de pago, no se podrá solicitar el cálculo del bono pensional en el que la Nación tiene que financiar los períodos cotizados por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, pero para ello es indispensable contar con los soportes de pago efectuados a CAJANAL.

d. De otro lado, se solicita a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) informar si tienen soportes de los periodos correspondientes al 11 de marzo de 1997 al 28 de febrero de 1999 y es así como en abril de 2020 y mayo



de 2018, manifiestan que no encontraron soporte alguno sobre planillas y recibos de caja por el periodo solicitado.

e. Como se observa, hay un conflicto entre E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y la UGPP, respecto de la información de la historia laboral de la afiliada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, lo cual está dilatando su proceso de liquidación y emisión de bono pensional en la AFP COLFONDOS, ya que debe haber certeza en la base de datos contenida en la historia laboral, para que se pueda determinar por parte de la AFP COLFONDOS, los tiempos que el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ debe reconocer en el momento de calcular el valor del bono pensional de la afiliada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

f. Finalmente, debe aclararse que en agosto de 2017 se radica tutela contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ con el fin de que la entidad procediera a dar respuesta al derecho de petición elevado por la AFP COLFONDOS para efectos de expedir la corrección del certificado laboral de tiempos trabajados. Es así como el 14 de septiembre de 2017 se recibe la notificación de fallo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz oficio 01085 mediante el cual declaran improcedente la acción de tutela por considerarla hecho superado, radicado No. 2017-00085.

En consecuencia, es pertinente aclarar que la misma fue interpuesta por hechos diferentes a los que sustentan esta acción de tutela, puesto que en la primera se solicitó la corrección del certificado laboral y ahora con respecto al segundo derecho de petición que corresponde a la tutela en asunto, se requiere que la E.S.E.HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ remita copia de las planillas de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que la entidad hacia a CAJANAL en consideración al certificado expedido en su momento, los anterior con el fin de lograr diligenciar correctamente el CETIL con los respectivos soportes documentales.

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

1. PRETENSIONES.

Solicitamos de manera respetuosa al despacho que, atendiendo los argumentos planteados, se ordene a la entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





CRUZ y a la UGPP, a que en ejercicio del principio de colaboración armónica efectúen la reconstrucción del expediente laboral de la afiliada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, de modo que se pueda lograr la consecución de las planillas de pago de aportes a CAJANAL o en su defecto, lograr la reconstrucción del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso y en última instancia en caso de no lograr las primeras dos opciones, que asuma su responsabilidad por esos tiempos de servicio, al ser finalmente una falla de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ en la custodia de la información a su cargo.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela de la referencia fue presentada a este juzgado el 20 de noviembre de 2020 mediante correo institucional, se avocó conocimiento de la misma el mismo día, en donde se le pidió a la parte accionada que rindiese informe sobre los hechos u omisiones que se endilgaban a la misma en los términos de la tutela de la referencia y se procedió a vincular a MINHACIENDA y a la UGPP.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

La entidad encartada manifestó que durante el año de 1997 sufrió una inundación que destruyó todos sus archivos, lo que le imposibilitó tener soportes de los pagos respectivos, por ello requirió a la Unidad de gestión de pensiones y parafiscales, sin recibir ningún tipo de respuesta hasta la fecha. Por tales motivos, iniciara la reconstrucción del expediente.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Manifestó que este despacho no era competente, además de ello en un escrito bastante argumentado e ilustrado, brindo algunas alternativas para solucionar el impase objeto de protección constitucional, pidió que se declarara improcedente la tutela de la referencia en relación a dicha entidad, y que en todo caso el responsable

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





aquí era únicamente el HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, pues quien está llamado a asumir el periodo de cotización respectivo a falta de soportes documentales.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se vulnera el derecho de petición del accionante quién no ha elevado petición alguna ante las entidades demandadas, al haberse demorado en darle respuesta a las peticiones elevadas por la AFP a la cual se encuentra afiliada la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA?

¿Si la falta de diligencia en la custodia, conservación y administración de los archivos e información contenida en las bases de datos, relacionadas con la historia laboral, vulnera los derechos fundamentales al *habeas data* y a la seguridad social en pensiones de un extrabajador, ante la expedición del certificado laboral en formato respectivo sin soportes de haberse pagado realmente esos aportes, necesario para la emisión del bono pensional?

4. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

Cabe precisar que ante la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA, a través de su OFICINA DE BONOS PENSIONALES, esta se realizó a fin de tener un mayor conocimiento sobre el tema que nos ocupa en sede constitucional lo que realmente acaeció con la información por ellos enviada; sin encontrar este Despacho



vulneración alguna frente al caso concreto de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, por parte de ellos, razón por la cual, se procederá a desvincularla en la parte resolutive de esta Tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En el caso concreto la acción de tutela de la referencia se interpone por parte del fondo de pensiones, en representación de JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, posibilidad que otorga directamente la ley y la jurisprudencia.

el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que ordena lo siguiente:

“Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes. En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes (...)” **por tal motivo se entiende que la entidad está legitimada para impetrar la acción constitucional de la referencia.**

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 superior.

En relación al caso concreto, la entidad accionada ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ es una entidad pública que, presuntamente desconoce los



derechos al habeas data y a la seguridad social del accionante y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela.

Inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela. En el caso concreto pese a que la señora cumplió la edad de 60 años, el 30 de agosto de 2013, el bono pensional que le corresponde continua sin ser liquidado y pagado a la misma. Es decir, pese a que la raigambre de este asunto data de tiempo atrás, los efectos vulneradores continúan presentes en la vida de la accionada, quien ha visto frustrado su acceso a algún mecanismo de protección social. Pese a los intentos por solucionar el impase relacionado con los datos de su historia laboral.

De la Subsidiariedad.

No obstante, lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

Además de lo expuesto, se hace necesario precisar que, de manera reiterada, la Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales² y esto en consideración a su limitación para obtener

¹ En la sentencia T- 244 de 2017, la Corte cita: “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio”. Sentencia T-584 de 2012.

² T-892 de 2013.



un empleo que le permita solventar sus necesidades económicas y a su particular deterioro en la salud.

A partir de lo anterior, las personas de la tercera edad deben ser beneficiarios de mayores garantías que les permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Al respecto esta Corporación ha señalado que procede la acción de tutela de manera definitiva cuando, conforme al análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, se concluye que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos. Cabe agregar que el amparo definitivo deviene de la certeza del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica, lo cual debe encontrarse demostrado.

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contenida en el expediente, se anotará que en este caso se está frente a una posible vulneración **del derecho al habeas data** del accionante, porque la entidad demandada alega que en sus archivos no reposa la información de la historia laboral del accionante, es decir, hay cuestionamientos sobre **el acceso, la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de su historia laboral**.

El derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas

El alcance y contenido del derecho fundamental a la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos que esta Corte ha proferido al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Constitución. La Corte Constitucional ha afirmado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.

De igual manera, este Tribunal ha indicado que el derecho fundamental a la seguridad social ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte; aclarando que, si bien el derecho a la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, ello no da lugar a excluirlo de su



reconocimiento como fundamental, ya que todo derecho que esté previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad.

5. Derecho fundamental del *habeas data*. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos

5.1. Contenido y principios

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política¹, el *habeas data* ha sido reconocido por esta Corporación como un derecho fundamental autónomo que “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”¹.

Así mismo, esta Corporación se ha referido a los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información:

“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.” ^[41]



Para la Corte los principios del *habeas data* implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

En este orden de ideas, la Sala resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.³

5.2. Posibilidad de ejercer el *habeas data* cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez

En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”^[43].

Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley^[44] para probar el tiempo de servicio y

³ Sentencia T-207A/18
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez^[45].

De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.

5.3. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe.

Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126^[46]. Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el *habeas data* cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez^[47].

DEL CASO CONCRETO

Siendo procedente el mecanismo constitucional de la referencia, será necesario analizar el problema jurídico al que se contrae la acción,

¿Se vulnera el derecho de petición del accionante quién no ha elevado petición alguna ante las entidades demandadas, al haberse demorado en darle respuesta a las peticiones elevadas por la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor?

Si la falta de diligencia en la custodia, conservación y administración de los archivos e información contenida en las bases de datos, relacionadas con la historia laboral, vulnera los derechos fundamentales al *habeas data* y a la seguridad social en pensiones de un extrabajador, ante la expedición del certificado laboral en formato



respectivo sin soportes de haberse pagado realmente esos aportes, necesario para la emisión del bono pensional

Adicionalmente, se observa que (i) el accionante es un adulto mayor de 67 años de edad⁴, , (ii) está clasificado en el Sisbén con un puntaje de 48,99 y, (Así mismo, (v) se observa que el actor ha desplegado la actividad administrativa que le hubiere permitido obtener la reconstrucción de su expediente laboral y la expedición de los formatos requeridos para acceder a su pensión de vejez.

Como pruebas obrantes en el expediente se tienen

- Derecho de petición del 19 de mayo de 2020, dirigida al Hospital Local de Campo de la Cruz, por parte de la AFP Colfondos.
- Pantallazos de correos electrónicos del lunes 28 de Septiembre de 2020, solicitando la planilla de pago a CAJANAL.
- Liquidación provisional de la oficina de Bonos Pensionales.
- Respuesta de la Unidad de Pensiones y Parafiscales.
- Recibo de caja No. 1597000 donde constan aportes de la persona jurídica Hospital de Campo de la Cruz.
- Recibo de Caja 46543 de mayo de 1996, donde constan aporte del Hospital Local de Campo de la Cruz.
- Otra respuesta a derecho de petición por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales donde remiten todas las pruebas que tienen en su poder.
- Respuesta del Hospital Local de Campo de la Cruz de fecha Mayo de 2017, manifestando que no tiene los soportes de la historia laboral de la accionante.
- Carta de la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, manifestando la respuesta dada por el Hospital a la AFP COLFONDOS del 02 de Junio de 2017.

Asimismo, se vinculó al Ministerio de Hacienda, oficina de Bonos pensionales para lo pertinente, quien aportó las siguientes pruebas:

- Cetil de Josefina Cuentas Estrada
- Pantallazos de la liquidación y estado del bono pensional.

Examinadas las pruebas en conjunto y leídas las respuestas dadas por las encartadas se tiene, que efectivamente la Señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, tuvo acceso

⁴ La accionante nació el 03 de Agosto de 1953
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



al bono pensional a partir del año 2013, específicamente en agosto, no obstante lo anterior, existe una inconsistencia en su historia laboral, hecho que desde aquel momento ha sido observado por parte de la AFP COLFONDOS, quien en diversas ocasiones ha requerido al la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, pues el error en el sistema o la inconsistencia viene dada, por la falta de soportes en el periodo comprendido entre

Empleador HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ NIT 900017892

Seccional: Campo de la Cruz - Atlántico

Periodo inicio: 11/03/1997

Periodo final: 28/02/1999

En ese orden de ideas, se ha insistido en la necesidad de subsanar tal falencia, en tanto hasta que no se conjure el impase, la accionante vera postergado su acceso al bono pensional respectivo, puesto que la inconsistencia antes señalada, tiene como eje central la falta de la planilla de pago o comprobantes donde conste el pago de la seguridad social ante CAJANAL y demostrado lo anterior, la NACION Asuma el respectivo periodo.

La AFP, ha requerido directamente a la unidad de gestión pensional y parafiscales, quien ha contestado los derechos de petición elevados ante ella, manifestando

Realizada la revisión y análisis de la documentación física en 14.712 folios se encontraron 50 soportes de pago realizados en los años 1990 al 1997. Es importante aclarar que no estamos en la posibilidad de certificar que los soportes correspondan a la señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA con C.C. 22.643.365 ya que la documentación entregada registra a nombre de persona jurídica no persona natural. Así mismo se informa que el archivo físico de planillas de autoliquidación de aportes pensionales solamente se pueden consultar a partir del año 1994 hasta el 2013.

Por lo tanto, adjuntamos dichos documentos en UN (1) CD

Es decir, pese a que tiene en su poder algunos recibos de pago no puede verificar que efectivamente correspondan a los aportes en favor de la accionante, y que las planillas solo pueden ser consultadas desde el año 1994. Es por lo que prima facie, no existen soportes de pagos del periodo respectivo debidamente individualizados.



Al requerir al HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, para que expresara lo pertinente en relación al asunto constitucional, este con una respuesta bastante escueta manifestó que el municipio sufrió una catástrofe natural en el año de 1997, y que como consecuencia de lo anterior todos los archivos se perdieron, motivo por el que también requirió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, quienes jamás les dieron respuesta, por lo que se vieron obligados a realizar la reconstrucción de la historia laboral de la accionante. El despacho debe dejar sentado que desde el año 2017, el ente está realizando tal gestión.

En un caso similar la corte recomendó a la Alcaldía de ciénaga lo siguiente:

Ahora bien, para la Sala Quinta de Revisión, que la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena) -pese a haber adelantado gestiones para reconstruir la información laboral de Orlando Antonio Fandiño Caro desde el mes de diciembre de 2016- aun no haya culminado el proceso de reconstrucción del expediente, después de más de un (1) año de iniciado, constituye prueba del incumplimiento de su deber constitucional de custodiar, conservar, administrar y certificar la información cuando así lo solicite el titular; toda vez que la alcaldía tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para reconstruir los datos perdidos o destruidos^[56].

Ante tal escenario, es preciso reiterar lo indicado en las consideraciones precedentes de esta sentencia y precisar que la reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede configurarse una posible afectación del derecho a la seguridad social en pensiones, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Fuera de la reconstrucción del expediente, y con el fin de hacer una protección real y efectiva del derecho al *habeas data* del accionante, de no reconstruirse el expediente en el término establecido, la entidad accionada deberá expedir los certificados laborales en formularios CLEBP solicitados, teniendo en cuenta que, como se expone en la parte considerativa de la sentencia, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y las normas legales vigentes, para efectos de la expedición de los certificados laborales necesarios para adelantar los trámites de solicitud de pensión de vejez, es posible probar el tiempo de servicio y el salario con cualquiera de los medios de prueba permitidos bajo la ley. Para esto la administración municipal podría tener en cuenta, a manera de ilustración:



- (i) la copia simple de “*Liquidación laboral definitiva de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Ciénaga (Magdalena)*”, de fecha 30 de marzo de 2001, firmada por el gerente (e) y el jefe Departamento de Presupuesto y Contabilidad, que señala la suma de \$435.797 como “*sueldo básico*” a la fecha de retiro^[57];
- (ii) realizar la búsqueda con los nombres de otras personas relacionadas en las autoliquidaciones “*Formatos de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral*”, empleador *Empresas Públicas Municipales de Ciénaga*, quienes reportan idéntico valor para su asignación salarial mensual;
- (iii) considerar que estando demostradas las asignaciones básicas correspondientes a los extremos de la relación laboral (años 1994 y 2000), podría tenerse en cuenta la equivalencia entre las asignaciones salariales demostradas y su porcentaje respecto del salario mínimo legal vigente al momento de los hechos, a saber:⁵

Ahora bien, si definitivamente la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, no pudiese reconstruir la historia laboral, así como el monto de los respectivos aportes, ejercicio que tampoco puede suplir la AFP en tanto esta desconoce los valores adeudados, contrario a lo expresado por el hospital:

Agosto de 1.990 hasta la fecha.

Como es de su conocimiento, la ESE no dispone de archivos de información y documentación por el que podamos entregarle una información certera, mas sin embargo, en aras de subsanar esta serie de situaciones, las que son en gran manera preocupantes para mi y para la Junta Directiva, presidida por el señor Alcalde Municipal, solicitamos a usted se sirva dirigirse a la entidad a la cual usted está afiliada con el fin de que le proporcione un estado de cuenta y nos lo haga llegar por escrito, para nosotros establecer un compromiso para el pago de tales aportes, conforme al flujo de caja de la entidad.

Deberá el mismo empleador liquidar el monto y valor de los aportes respectivos, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y no esperar a que la AFP le envíe un estado de cuenta, pues únicamente el empleador sabe cuanto pagó, y cuales eran

⁵ T 207 A 2018



los salarios para la respectiva época, por ello teniendo en cuenta el factor salarial y el IBC, deberá realizar la gestión pertinente.

En consecuencia, y por las consideraciones antes expresadas se tiene que el empleador, vulnera el derecho fundamental al habeas data, pues ha incumplido con su obligación de custodia y conservación de la historia laboral, lo que ha devenido en información inexacta que hoy día, constituye un impedimento para su empleada JOSEFINA CUENTAS ESTRADA, al verse coartado su acceso al derecho fundamental a la seguridad social, Máxime cuando es una señora de **67 años** que ha laborado toda una vida, y que no puede soportar la negligencia o la culpa de entes administrativos a la hora de acceder a sus beneficios pensionales o sus derivados.

En ese orden de ideas, el HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, debe reconstruir la historia laboral de la accionante, para ello puede valerse de los insumos consagrados en la T 207A-2018 para ello contara con el termino perentorio de 30 días hábiles, teniendo en cuenta que desde el año 2017 tiene conocimiento de la situación, y nada ha hecho para lograr una solución oportuna a la peticionaria, inclusive ha dado respuestas evasivas y escuetas.

En caso de que no reconstruya la historia laboral, o fuese imposible tal cometido, y no logre demostrar los aportes realizados ante la extinta CAJANAL, deberá asumir con sus propios recursos los periodos faltantes comprendidos entre Periodo inicio: 11/03/1997 Periodo final: 28/02/1999, pues de acuerdo con lo informado por el ministerio de HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES este efectivamente en su calidad de entidad pública, debe cuidar los recursos del tesoro, para ello debe verificar que esos aportes realmente se hayan realizado, y no es suficiente la existencia de una mera certificación, debe obrar prueba de que se realizaron los pagos debidos.

Así las cosas, si la reconstrucción fuere infructuosa, la entidad encartada deberá asumir el respectivo periodo, y deberá informar a este despacho sobre lo anterior, asimismo le dará máxima prioridad al pago de dicha obligación, pues desde antaño conoce la situación y ha realizado evasivas o dilaciones injustificadas. Sobre tal punto la Corte constitucional ha manifestado reiteradamente, rechazando esa idea de dilación tajantemente:

el desconocer el derecho que le asiste al actor de acceder a su pensión de vejez sobre la base de una interpretación parcial y errónea de las normas en materia de



seguridad social, afecta sin lugar a dudas su mínimo vital y su derecho a la seguridad social, que son derechos de rango constitucional fundamentales. No puede el I.S.S. rechazar la solicitud de pensión del accionante haciendo recaer en este último el peso del incumplimiento del empleador moroso y de la negligencia del Seguro en el cobro de los aportes adeudados, porque no corresponde al trabajador asumir esa carga. Además, se trata de una persona de avanzada edad que ha probado sumariamente que no cuenta con los recursos para sostenerse, que tiene problemas de salud y que tiene derecho a acceder a la pensión de vejez para la cual trabajó durante toda su vida. En este orden de ideas, la negativa del I.S.S. de concederle la pensión de vejez, pone claramente en riesgo el mínimo vital del actor. ⁶

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho al Habeas Data y la Seguridad Social de la Señora JOSEFINA CUENTAS ESTRADA.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ la reconstrucción de la historia laboral de la accionante en un plazo de 30 días hábiles en específico, el tiempo comprendido entre 11/03/1997 y el 28/02/1999. Cumplido lo anterior deberá remitir los soportes respectivos a la AFP COLFONDOS para que realice la gestión y tramite pertinente ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales. Termino que será contado a partir del día siguiente a que se proceda a la notificación del presente fallo a través de nuestro correo institucional.

TERCERO: Si transcurridos los 30 días respectivos, no se reconstruye la historia laboral, y fuese imposible encontrar los soportes de la constancia de pago y aportes a seguridad social comprendidos entre 11/03/1997 y el 28/02/1999, para que la Nación asuma el valor del bono pensional. Deberá la entidad encartada HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a expirado el plazo del numeral segundo asumir con sus propios recursos dicho valor en tanto esa carga no puede ser trasladada al trabajador.

⁶ Sentencia T-362/11 06 de Mayo de 2011 Corte Constitucional de Colombia El trabajador no tiene porque asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos.

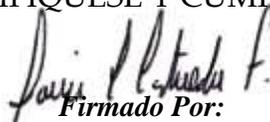


CUARTO. Desvincular a MINHACIENDA, por las razones expresadas en la parte considerativa.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

SEXTO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3f0dd3c46e38012f328c2dfdf45fb1d3963777b719c5845f29f59640f8be568a
Documento generado en 04/12/2020 09:17:45 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
07/12/2020
Notifica por estado No. **91**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro